

de ella en su informe, o que pierda el tiempo en digresiones innecesarias;

10. Presidir la visita trimestral de cárcel, conforme a lo dispuesto por el Capítulo 2º del Título 5º, Código de Procedimiento Criminal.

Art. 22. Corresponde también al Presidente, acompañado cuando menos de dos Vocales, la inspección anual de los Juzgados de Paz de la Capital, cuando en ella se denunciare algún vicio o irregularidad, que exija la intervención del Tribunal, o cuando lo creyere este conveniente.

### CAPITULO III

#### Del Juez en turno

Art. 23. Las diligencias de mero trámite se decretarán por uno de los Vocales del Superior Tribunal, los cuales deberán turnarse cada mes, empezando por el más antiguo.

Art. 24. Son atribuciones del Juez en turno:

- 1º Regular los honorarios de abogados y procuradores por su trabajo ante el Tribunal, conforme al Art. 29 de la Ley de Enjuiciamiento;
- 2º Presidir la visita mensual de cárcel, la que se verificará de conformidad al Capítulo 2º Título 5º del Procedimiento Criminal;
- 3º Asistir a las diligencias de pruebas que hubieran de practicarse fuera de la Sala del Tribunal, en el caso del Art. 260 de la Ley de Enjuiciamiento.

### CAPITULO IV

#### Del Fiscal General y de los Agentes Fiscales

Art. 25. El Fiscal General y los Agentes Fiscales concurrirán diariamente a sus respectivas oficinas para imponerse de los asuntos de su incumbencia y despacharlos en ellas. No po-

drán faltar sin aviso al Presidente de quien solicitarán licencia cuando fuere necesario.

Art. 26. Les es prohibido tomar parte en las discusiones que puedan suscitarse sobre los asuntos sometidos a su resolución, y en el despacho de los Jueces; y no se les admitirá por estos, fuera de audiencia, exposiciones orales en defensa o explicación de los dictámenes que presenten.

Art. 27. Son atribuciones del Fiscal General:

- 1º Visitar cada tres meses los archivos de los Juzgados y Escribanos para observar si los libros y protocolos se llevan de conformidad a la Ley, y si en las oficinas se conservan los expedientes como es debido. Del resultado de esta visita dará cuenta al Superior Tribunal, indicando las medidas que conviniera adoptar para el mejor servicio público;
- 2º Denunciar ante el Superior Tribunal, las prácticas defectuosas que notase en detrimento de la buena Administración de Justicia, las desviaciones a los preceptos de la Ley, y la conducta inconveniente de los empleados subalternos de la Administración de Justicia;
- 3º Recoger y transmitir al mismo Tribunal, las denuncias que sobre los objetos del inciso anterior, le fueran manifestadas por los Agentes Fiscales de lo Civil y del Crimen;
- 4º Concurrir a las visitas de cárcel.

Art. 28. El Agente Fiscal de lo Civil, tiene obligación de poner en conocimiento del Superior Tribunal, el cuadro semestral de los asuntos de interés público que gestionare ante los Tribunales de Justicia, debiendo proceder en ellos con el debido celo y actividad.

Art. 29. El Agente Fiscal del Crimen asistirá a las visitas de cárcel, en corporación, con los demás funcionarios que intervienen en esta diligencia.

## CAPITULO V

### Del Secretario del Superior Tribunal

Art. 30. Son obligaciones del Secretario del Superior Tribunal:

- 1º Concurrir personalmente a las audiencias y permanecer en las oficinas durante las horas de Reglamento, debiendo solicitar del Presidente el permiso correspondiente para ausentarse;
- 2º Redactar por sí mismo las providencias que se tomaren en los libros respectivos;
- 3º Dar cuenta de los recursos y solicitudes de las partes, en el mismo día que fueren presentados, manifestando si lo han sido en los términos legales;
- 4º Hacer presente al Tribunal, antes de vista de las causas, si de autos resulta que alguno de los Camaristas, se hallase impedido, como así mismo cualquier irregularidad que observare y fuera susceptible de corrección;
- 5º Custodiar los expedientes y documentos que estuvieran a su cargo, siendo responsable de su pérdida o deterioro;
- 6º Numerar las fojas de los expedientes, cuando no lo estuvieren, y denunciar ante el Superior Tribunal los defectos de foliación e inserción de pruebas y documentos, u otros semejantes, en los expedientes que subieran de 1ª Instancia;
- 7º Llevar en buen orden y con aseo los libros que dispusieran los miembros del Superior Tribunal;
- 8º Guardar secreto de todo lo que pasare en su presencia en el despacho de los asuntos;
- 9º Guardar el sello de la Cámara y cuidar del regimen de la Biblioteca.

Art. 31. El Secretario llevará un libro en el que se copiarán, por orden cronológico, las sentencias y autos interlocutorios con fuerza de definitivos, presidiéndolos de un resumen

sobre el objeto de la cuestión, las partes que litigan y la acción que estas ejercitaren.

Art. 32. Está obligado a anotar en otro libro de acuerdos, las actas de elección y nombramiento, exámenes, juramentos, recepciones y otros actos en que intervenga el Tribunal.

Art. 33. Llevará el Secretario un registro especial en el que se anotarán por orden cronológico las entradas y salidas de los expedientes. Cuando estos se entreguen a los interesados, dejará constancia en los respectivos recibos.

Art. 34. El Secretario es el encargado de redactar la correspondencia del Superior Tribunal, poniendo en conocimiento del Presidente la que se reciba y conservando en un libro copiator los documentos oficiales que produzca el Tribunal o el Presidente.

Art. 35. Formará el cuadro mensual de las causas criminales para su lectura en las visitas de cárcel, y el de las civiles, siempre que fuere necesario y se le ordenase.

## CAPITULO VI

### De los Juzgados Inferiores

Art. 36. Los Jueces Letrados asistirán a su despacho a las horas indicadas en los acuerdos del Superior Tribunal.

Art. 37. Ordenarán a los Escribanos lleven un libro en que se registren las actas de los juicios verbales, cuyas fojas numerarán y rubricarán los mismos Jueces, guardando en el orden y forma de su asiento, lo prescripto por las leyes comunes para los registros de las escrituras.

Art. 38. Visitarán las oficinas de los Escribanos Actuarios, frecuentemente, para imponerse del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, comunicando al Superior Tribunal el resultado de sus observaciones.

Art. 39. Cuidarán de que en los informes que se produzcan ante ellos, y en los escritos de los abogados, litigantes y pro-

curadores, se observe estrictamente lo dispuesto en el Art. 19 Capítulo I.

Art. 40. Procurarán, en cuanto sea posible, que los empleados y funcionarios que les están subordinados, den, en sus respectivas oficinas, ejemplo de orden, de consagración al trabajo y de moralidad en el desempeño de sus funciones, corrigiendo o denunciando los abusos que notasen en perjuicio del público.

Art. 41. Siempre que hayan de librar despachos o exhortos dirigidos a autoridades de Provincia, fuera de su jurisdicción, pondrán el sello del Juzgado a la derecha de la firma del Juez.

## CAPITULO VII

### Del Defensor de Menores

Art. 42. A este funcionario, como a los Agentes Fiscales les corresponden las obligaciones señaladas en los Art. 15, 16, 17, 18 y 19 del Cap. I de este Reglamento.

Art. 43. Tiene el Defensor de Menores la obligación de concurrir diariamente al despacho de sus asuntos, y a la hora y por el tiempo de reglamento.

Art. 44. Es obligatoria su presencia en las visitas de cárcel.

## CAPITULO VIII

### De los Escribanos Actuarios

Art. 45. Los Escribanos Actuarios asistirán a las oficinas de los Juzgados, una hora antes de la señalada para el despacho de las causas.

Art. 46. Serán responsables directa y personalmente, de las faltas u omisiones y de la mala conducta que observasen los adscriptos en el desempeño de sus funciones, fuera de las responsabilidades que a estos les incumba.

Art. 47. Se hallan obligados a hacer observar, en el recinto de sus oficinas respectivas, las disposiciones contenidas en los Art. 16 y 17 del Cap. I.

Art. 48. Están obligados a observar la más estricta imparcialidad entre los litigantes, y cualquiera preferencia que tengan en perjuicio de ellos, debe ser reprimida severamente por los Jueces.

Art. 49. Los abogados, litigantes y procuradores, podrán llevar a conocimiento de los Jueces los hechos abusivos de los escribanos actuarios para que ellos para que ellos apliquen las correcciones disciplinarias.

## CAPITULO IX

### De los Juzgados de Paz

Art. 50. En la sustanciación de los asuntos ante la Justicia de Paz, es absolutamente prohibido la presentación de escritos, con excepción del indicado por el Art. 423 del Enjuiciamiento.

Art. 51. Los Jueces de Paz y de Partido procurarán el arreglo amistoso del demandante y demandado una vez enterados de sus pretensiones.

Art. 52. Son extensivas a los Jueces de Partido las obligaciones impuestas a los Jueces de Paz por los Arts. 30 y 31 de la Ley de Organización de los Tribunales.

Art. 53. Los Jueces de Paz de la Capital y Campaña pasarán, en el mes de Noviembre de cada año un cuadro estadístico sobre el número y naturaleza de los asuntos despachados y pendientes ante ellos.

Art. 54. Informarán igualmente sobre el estado de la Administración de Justicia de Paz, en los Partidos de su jurisdicción, a cuyo efecto exigirán de los Jueces de Partido todos los datos necesarios anotando las observaciones que la experiencia les sugiera.

Art. 55. La infracción a cualquiera de las disposiciones anteriores, sujetará, al que la cometa, a las correcciones disciplinarias impuestas por el Superior Tribunal.

Art. 56. Es absolutamente prohibido a los Jueces de Paz y de Partido permitir que los empleados de sus oficinas, u otras personas extrañas a las funciones judiciales, desempeñen estas a su nombre, ni por encargo, ni de otra manera, so pena de sufrir las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de otras medidas.

## CAPITULO X

### Del Bibliotecario

Art. 57. La biblioteca del Superior Tribunal estará a disposición de los Jueces y abogados. Cualquiera otra persona podrá consultarla en las horas de oficina.

Art. 58. Dicha biblioteca se halla bajo la inspección y responsabilidad del Secretario del Superior Tribunal, y en especial de un escribiente bibliotecario, el que deberá formar su catálogo por orden alfabético.

Art. 59. Es obligación del bibliotecario llevar un libro de recibos de las obras que preste a domicilio y de los fondos que recaude, sea por donaciones, multas, u otras causas.

Art. 60. Ninguna persona podrá retener un libro por más de 48 horas, cuando hubiere otro interesado que lo solicitase, en cuyo caso, se les pasará alternativamente.

Art. 61. Las personas que pierdan o deterioren un libro, se hayan obligadas a reemplazarlo, o en su defecto a pagar su importe.

Art. 62. Ningún abogado, ni Juez, podrá sacar libros sin conocimiento del bibliotecario, y el que lo hiciere, abonará una multa de cinco pesos.

Art. 63. Todo el que retenga por más de 60 días un li-

bro cualquiera, será obligado a abonar \$ 0.50 diarios por cada tomo.

## CAPITULO XI

### De los Porteros

Art. 64. Los porteros concurrirán a las oficinas respectivas una hora antes de la designada para la asistencia de los Jueces.

Art. 65. Durante ese tiempo, y hasta la llegada de los empleados superiores, prohibirán que tengan acceso a las oficinas, personas ajenas a la Administración de Justicia, siendo responsable de las pérdidas que hubiese.

Art. 66. Se hallan obligados al aseo y limpieza diaria, tanto de las oficinas a su cargo, cuanto de las demás dependencias que constituyen la Casa de Justicia, debiendo prestar sus servicios en el tiempo y forma que se le ordenen por sus superiores.

Art. 67. Durante las horas que dure el despacho estarán a disposición de los Jueces, para los mandados que se les ofrezcan a la calle.

Salta, Febrero 10 de 1893.

ARTURO L. DAVALOS

Darío Arias

Juan de la C. Tamayo

Adrián C. Cornejo

Ricardo P. Figueroa



LEY N° 478

(NUMERO ORIGINAL 29)

De sellos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Se extenderán en papel sellado, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y a la siguiente escala de valores, los actos, contratos, documentos y obligaciones que vencen sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción de la Provincia, por razón de lugar o naturaleza del acto.

Obligaciones		Valores de 1 a 90 días
De \$	20 a 100	\$ 0.10
„ „	101 „ 250	„ 0.25
„ „	251 „ 500	„ 0.50
„ „	501 „ 750	„ 0.75
„ „	751 „ 1000	„ 1.—
„ „	1001 „ 2000	„ 2.—
„ „	2001 „ 3000	„ 3.—
„ „	3001 „ 4000	„ 4.—
„ „	4001 „ 5000	„ 5.—
„ „	5001 „ 6000	„ 6.—
„ „	6001 „ 7000	„ 7.—
„ „	7001 „ 8000	„ 8.—
„ „	8001 „ 9000	„ 9.—
„ „	9001 „ 10000	„ 10.—
„ „	10001 „ 15000	„ 15.—
„ „	15001 „ 20000	„ 20.—
„ „	20001 „ 25000	„ 25.—
„ „	25001 „ 30000	„ 30.—

„ „ 30001 „ 35000	„ 35.—
„ „ 35001 „ 40000	„ 45.—
„ „ 45001 „ 50000	„ 50.—
„ „ 50001 „ 60000	„ 60.—
„ „ 60001 „ 70000	„ 70.—
„ „ 70001 „ 80000	„ 80.—
„ „ 80001 „ 90000	„ 90.—
„ „ 90001 „ 100000	„ 100.—

Art. 2º De cien mil pesos para arriba se usará el sello que corresponda al valor de la obligación a razón de uno por mil, debiendo considerarse como enteras las fracciones de estas sumas.

Cuando el término de la obligación excediese de noventa días, se computará y pagará tantas veces el valor de la escala, cuantos noventa días hubiesen en aquel término, contándose las fracciones de noventa días por entero; pero en ningún caso podrá exceder el importe del sello del uno por ciento sobre el valor de la obligación.

Si no se designara plazo en la obligación, deberá usarse el papel sellado que represente el medio por ciento del valor de aquello.

Cuando no se exprese cantidad en los documentos o no deban contenerla por su naturaleza, se usará el sello de diez pesos por cada hoja, con las excepciones que establece la presente Ley.

Art. 3º En los Actos o Contratos sujetos a pagos o prestaciones periódicas se usará el sello correspondiente al uno por mil sobre el valor total de aquellas con prescindencia del tiempo, y si no se expresase plazo, se graduará el sello computándose las entregas por el término de dos años de trescientos sesenta días.

En las escrituras hipotecarias se usarán los sellos correspondientes con sujeción a la escala de valores.

Art. 4º Las letras de cambio, pagarés, cartas de créditos y órdenes de pago que vengan de fuera de la Provincia y de-

han cobrarse o negociarse en ella están igualmente sujetas al pago del sello correspondiente, según la escala.

Art. 5º Toda factura comercial y todo cheque por giro de dinero y recibo cuyo importe alcance a veinte pesos deberá llevar una estampilla de cinco centavos, que será inutilizada con la fecha de su otorgamiento. Se exceptúan de este impuesto los cheques, giros y recibos de las Oficinas Públicas.

Art. 6º Todo comprobante de cuenta que se presente a cobro del Poder Ejecutivo u oficinas de su dependencia, deberá llevar una estampilla de cinco centavos.

Art. 7º En los contratos, que determinan pago mensual, durante algún término, se pagará el sello correspondiente por la escala, a la cuarta parte de todas las mensualidades, y el de tres pesos nacionales, cuando el valor fuera indeterminado.

Art. 8º La primera hoja del testimonio que debe registrarse de toda escritura pública por la cual se transmiten bienes raíces, estará entendida en el papel que corresponda según la escala establecida en el artículo primero; exceptuándose las escrituras de cancelación o pago, cuya primera hoja será extendida en papel de cincuenta centavos nacionales.

Art. 9º Serán también extendidas en el papel que corresponda según la escala fijada por el artículo primero los testimonios de las hijuelas, adjudicaciones o divisiones hereditarias.

Art. 10. El Jefe de la oficina de Registro, al hacer la anotación respectiva deberá verificar si se ha empleado o no el papel correspondiente, según la escala. En caso de no haberse empleado, no hará anotación alguna, dando cuenta a la Tesorería para que haga efectiva la multa del décuplo del valor del sello que debe emplearse.

Art. 11. En los contratos en que no se expresa cantidad, la primera hoja de la copia se extenderá en papel de cinco pesos nacionales.

Art. 12. Corresponde al selo de veinticinco centavos:

1º Cada hoja de los protocolos de escrituras públicas y las segundas y ulteriores hojas de sus testimonios.

2º Cada hoja de cuenta a cobrar de un valor mayor de cuarenta pesos que se dirija o presente a cualquier oficina pública.

Art. 13. Corresponde al sello de cincuenta centavos:

1º Cada hoja de expediente que se forme ante los Jueces Letrados o ante Jueces Arbitros y amigables componedores.

2º La primera hoja de testimonio de poder especial, o su protocolización, cuando se hubiere hecho ante el Juez de Paz.

3º Todas las hojas de los expedientes que se tramiten ante el P. Ejecutivo.

4º Los certificados o copias de partidas de bautismo, matrimonios o defunciones.

5º Toda solicitud ante cualquiera de los Poderes Públicos de la Provincia, exceptuándose el caso en que se solicite algún privilegio o concesión o contrato con el Gobierno, en cuyo caso deberá usarse en la primera hoja de dichas solicitudes el papel de diez pesos nacionales.

Art. 14. Los contratos de sociedad cualquiera que sea su objeto, se extenderá la primera hoja del contrato si no fuere por escritura pública, en el papel sellado que corresponda el total del capital, según la escala. No estando determinado en el contrato social la cantidad que aporta cada socio, se extenderá la primera hoja del testimonio, o del contrato en papel de veinte pesos moneda nacional.

Art. 15. Corresponde el sello de un peso:

1º A toda hoja de testimonio de poder general y de disposiciones testamentarias.

2º A los certificados dados por la oficina del archivo de estar libre la propiedad.

3º A las legalizaciones de documentos para el exterior de la Provincia.

Art. 16. Corresponde al sello de dos pesos:

1º La carátula de testamento cerrado.

- 2º La primera hoja de los testimonios expedidos por la oficina del archivo, siempre que no exceda de un período de cinco años; pero si excediere de este término corresponde el valor del sello de la primera hoja a razón de un peso nacional por cada cinco años o fracción de dicho término desde la fecha del otorgamiento.

Art. 17. Corresponde al sello de **tres pesos**:

- 1º A los planos que se presenten en juicio por cada legua lineal cuando no existe mensura de toda la superficie, y por cada legua cuadrada o fracción de ella, cuando exista mensura.

Art. 18. Corresponde el sello de **diez pesos**:

- 1º A la primera hoja en que se extienda la aprobación de todo examen de profesiones liberales, rendido ante las autoridades de la Provincia.
- 2º A la primera hoja de solicitud de inscripción en la matrícula, en los títulos que hubiesen sido expedidos fuera de la Provincia.
- 3º A la primera hoja de las concesiones de minas.

Art. 19. Corresponde el sello de **veinticinco pesos**:

- 1º A la primera hoja de los testimonios de contratos celebrados por el Gobierno, con particulares o sociedades, sobre concesiones, solicitudes para construcción de obras públicas, colonización, concesiones de terrenos, y otros de este género que se mande protocolizar en los registros de la Escribanía de Gobierno, si la cantidad de estos es indeterminada.

Art. 20. Corresponde al sello de **cincuenta pesos**:

- 1º A los diplomas de Agrimensores y Escribanos expedidos en la Provincia, y en el de **veinte pesos** para el de Procuradores.

Art. 21. El valor de los sellos será abonado por quien presente los documentos u origine las actuaciones.

Art. 22. Los que otorguen, admitan o presenten documentos en papel sellado de menor valor que el fijado por esta Ley, o que se presenten en papel común pagarán solidariamente, en el primer caso, el décuplo del valor de la diferencia entre el se-

llo que usaren y el sello que correspondía; y en el segundo, el décuplo del valor del sello.

Art. 23. Los Bancos que no estén exceptuados por ley, están también obligados a usar los sellos correspondientes en las obligaciones que otorguen. En las obligaciones que se otorguen a favor de los Bancos deberán usarse el sello correspondiente bajo las penas establecidas por esta Ley, al Gerente o empleado que la admita.

Art. 24. Todo empleado público ante quien se presenten solicitudes que deben diligenciarse y no estén en el papel sellado correspondiente, les pondrá la nota rubricada “no corresponde”.

Art. 25. No se aceptará tampoco en juicio ante los Tribunales de la Provincia, o sus oficinas públicas, documentos de ninguna clase, mientras no se haya pagado la multa correspondiente, bajo la pena del décuplo de su valor al funcionario o empleado que las admita.

Art. 26. Cuando se suscita duda sobre la clase de papel sellado que corresponde a un acto o documento, la autoridad ante quien se tramita el asunto lo decidirá y el Ministro de Hacienda cuando no fuera en juicio.

Art. 27. Podrá hacer sellar con el sello correspondiente, cualquier obligación extendida en papel común que no tenga enmienda en la fecha o plazo, en el término de quince días, si el documento está extendido en la Capital o en el de dos meses fuera de ella.

Art. 28. Los que acepten o paguen letras de cambio u otras obligaciones comerciales, sin el sello correspondiente pagarán el décuplo del valor del sello que le correspondía según la escala; igualmente pagará el Escribano que la proteste sin ese requisito.

Art. 29. Los Jueces y otras autoridades provinciales podrán actuar en papel común, con cargo de reintegro en los casos que corresponde. En la reposición de sellos se mencionará el nombre de las partes y la firma del actuario.

Art. 30. En los dos primeros meses del año podrá cambiarse el papel sellado del anterior que no hubiese sido usado.

Art. 31. Durante el año, el sello que se inutilice sin haber servido a las partes interesadas ni estar firmado por estas ni por abogado podrá cambiarse, estando la hoja entera, por otra u otras de igual valor pagando diez centavos por sello, no teniendo escrito ni firma de funcionario alguno.

Art. 32. Podrá usarse el papel común:

- 1º Cuando se ha obtenido declaratoria de pobreza en el asunto expresamente designado en la solicitud de la parte y auto del Juez.
- 2º En las diligencias o informaciones para obtener esa declaratoria, con condición de reponer el papel correspondiente en caso de negación.
- 3º En los escritos de los que estuviesen en la cárcel procesados criminalmente.
- 4º En las solicitudes y copias que necesiten los establecimientos de caridad y beneficencia.
- 5º En los recibos que otorguen las oficinas públicas.
- 6º En las diligencias que los Jueces siguen de oficio o entre partes cuando no hubiere papel sellado, con cargo de reintegro en uno y otro caso.
- 7º En los juicios seguidos ante los Tribunales no letrados de la ciudad o de la campaña.
- 8º En las solicitudes de **habeas corpus**, debiendo ser repuestos los sellos en caso de negativa del recurso.

Art. 33. Los libros de los comerciantes, antes de ser rubricados en el Juzgado de Comercio, deberán ser sellados en la Colecturía de la Provincia, pagándose dos centavos por foja, bajo la multa establecida en el artículo 22 de esta Ley al Juez que le admita y al Escribano que los autorice o lo rubrique sin dicho requisito.

Art. 34. Los cheques girados contra el Banco Provincial

llevarán una estampilla de cinco centavos que se colocará en el lugar de la fecha y se inutilizará con ella.

Art. 35. El P. Ejecutivo reglamentará el modo y forma en que debe hacerse efectivo el cobro de los impuestos de que hablan los artículos precedentes.

Art. 36. Es prohibido escribir fuera de las líneas que contiene cada hoja de papel sellado, bajo la multa del décuplo del valor del sello a los que infringieran esta disposición.

Art. 37. El veinte por ciento del impuesto de escuelas queda incluído en los valores expresados en esta Ley, debiendo el Poder Ejecutivo entregar mensualmente su producido al Consejo General de Educación.

Art. 38. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 11 de 1893.

**JUAN J. LEGUIZAMON**

**FELIX USANDIVARAS**

Marcelino López  
Secretario del Senado

José A. Cabrera  
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Haccinda

Salta, Febrero 15 de 1893.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**FRIAS**

**Pedro I. López**



LEY N° 479

(NUMERO ORIGINAL 37)

Modificando los artículos 32, 40 y 68 de la Ley Orgánica de los Tribunales. Modificada por Ley N° 484 del 23 de Agosto de 1919

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Modifícase en la siguiente forma los artículos 32, 40 y 68 de la Ley Orgánica de los Tribunales, sancionada en 24 de Octubre de 1892:

Inciso 1° Habrá en la Capital de la Provincia cuatro Jueces letrados que conocerán en 1ª instancia, dos en materia Civil, por orden de turno mensual: un Juez en materia Comercial y otro en lo Criminal, que conocerán en los asuntos de su respectiva competencia.

Inciso 2° Será de la originaria y privativa competencia del Juez Letrado de Comercio, toda contestación judicial procedente de operaciones que tengan los caracteres de actos de comercio, según las reglas establecidas por el Código Comercial, no siendo de las que por su importancia correspondan a los Jueces de Paz.

Inciso 3° Siendo propiamente mercantil el acto que dé lugar a la contestación judicial, ésta será de la competencia del Juez de Comercio, aun cuando los interesados no tengan la calidad de Comerciantes. Por el contrario el Juez de Comercio será incompetente aun cuando los interesados tengan la calidad de comerciantes, si la obligación de que se trata no procede de acto de Comercio.

Inciso 4º Cuando una misma negociación sea acto de comercio para una de las partes, y no sea para la otra, la jurisdicción competente será la del demandado.

Inciso 5º Cuando la acción deducida se funde en un documento de obligación que no sea esencialmente de Comercio según las prescripciones del Código, la competencia o incompetencia del Juez de Comercio, será determinada, por la naturaleza de la negociación de que dicho documento proceda.

Inciso 6º Será también de la privativa competencia del Juez de Comercio, todo lo concerniente a las quiebras, con tal que el deudor insolvente tenga la calidad de comerciante y existan deudas y obligaciones comerciales sobre las cuales pueda fundarse el procedimiento. No será necesario sin embargo, que el deudor esté matriculado, desde que conste haber ejercido actos de comercio, haciendo de ello su profesión habitual.

Inciso 7º Las sentencias que pronuncie el Juez de Comercio en los asuntos de su competencia, serán apelables para ante el Superior Tribunal de Justicia.

Inciso 8º El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de cinco miembros, que serán nombrados con arreglo a lo que dispone la Constitución.

Inciso 9º Los asuntos civiles pendientes a la promulgación de esta en los Juzgados de 1ª y 2ª Sección en lo Civil, serán distribuidos por el Superior Tribunal entre los Jueces destinados por esta Ley.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 21 de 1893.

JUAN J. LEGUIZAMON

FELIX USANDIVARAS

Marcelino López  
Subsecretario del Senado

José A. Cabrera  
Secretario de la C. de Diputados

**Departamentos de Gobierno y de Haccinda**

Salta, Febrero 23 de 1893.

Téngase por Ley de la Provincia, publíquese, agregándose a la Ley de su referencia e insértese en el R. O.

**FRIAS**

**Pedro I. López**

**Antonino Díaz**

**LEY N° 480**

**(DECRETO LEGISLATIVO N° 82)**

**Poniendo en posesión del mando gubernativo de la Provincia a don Delfín Leguizamón**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

Art. 1º Queda en posesión del mando gubernativo de la Provincia en el período Constitucional el Gobernador electo ciudadano Dn. Delfin Leguizamón.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Mayo 1º de 1893.

**ARTURO L. DAVALOS**

**Emilio Carlsen**

**Secretario del Senado**

**Departamentos de Gobierno y de Hacienda**

Salta, Mayo 1º de 1893.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

**FRIAS**

**Pedro I. López**

**Antonino Díaz**

**LEY N° 481**

**(NUMERO ORIGINAL 129)**

**Cediendo a la Sociedad de Beneficencia un edificio y dos manzanas de terreno de la extinguida Quinta Agronómica**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Concédese a la Sociedad de Beneficencia de esta Capital la propiedad del edificio y dos manzanas del terreno conocido por el “Buen Pastor” en la extinguida Quinta Agronómica, mientras sea persona jurídica, para la fundación de un establecimiento de Caridad.

Art. 2º En el reglamento del establecimiento referido se reconocerá al Poder Ejecutivo de la Provincia la facultad de inspeccionar y vigilar en la sección de él destinada a la reclusión de las personas destinadas y procesadas por faltas y delitos criminales o correcciones.

Art. 3º El edificio como el terreno cedido no podrán ser destinados a otro objeto que al expresado en la presente Ley.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 4 de 1893.

**JUAN J. LEGUIZAMON**

**Emilio E. Carlsen**

Secretario del Senado

**NICOLAS ARIAS M.**

**José A. Cabrera**

Secretario de la C. de Diputados

**Departamentos de Gobierno y de Hacienda**

Salta, Julio 5 de 1893.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

**LEGUIZAMON**

**Arturo L. Dávalos**

LEY N<sup>o</sup> 482

(NUMERO ORIGINAL 142)

Autorizando a la Municipalidad de La Viña para proceder a la expropiación de un terreno en Talapampa

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1<sup>o</sup> Autorízase a la Municipalidad del Departamento de La Viña, para proceder a la expropiación en el lugar de Talapampa del terreno suficiente para la desviación del Camino Nacional que se construye a los Valles Calchaquíes y Provincia de Catamarca y La Rioja.

Art. 2<sup>o</sup> En la expropiación a que se refiere el Art. anterior se procederá con arreglo a lo que establece la Ley de la materia de fecha 17 de Marzo de 1885, siendo a cargo de la Municipalidad de dicho Departamento el pago que corresponda hacer al propietario del terreno expropiado.

Art. 3<sup>o</sup> Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 18 de 1893.

**PEDRO I. LOPEZ**

Marcelino López

Secretario del Senado

**NICOLAS ARIAS M.**

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Julio 19 de 1893.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

**LEGUIZAMON**

Arturo L. Dávalos

LEY N° 483

(NUMERO ORIGINAL 156)

Autorizando al Poder Ejecutivo para abonar la suma de dos mil quinientos pesos al Agrimensor D. Higinio Falcón en concepto de honorarios

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. E. para abonar la suma de dos mil quinientos pesos en títulos de crédito de la Provincia al Agrimensor Dn. Higinio Falcón por honorarios de los dos planos que como encargado del Gobierno ha levantado del Departamento de Rivadavia.

Art. 2º Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se imputarán a eventuales.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 24 de 1893.

JUAN J. LEGUIZAMON

Emilio E. Carlsen  
Secretario del Senado

NICOLAS ARIAS M.

José A. Cabrera  
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Julio 27 de 1893.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

LEGUIZAMON  
L. Linares

LEY N° 484

(NUMERO ORIGINAL 159)

Autorizando al Directorio del Banco de la Provincia para cancelar la deuda de un millón trescientos veinte mil quinientos cincuenta y seis pesos con 22/00.— a cargo del Gobierno de la Provincia

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Directorio del Banco de la Provincia para cancelar la deuda de Un millón trescientos veinte mil quinientos cincuenta y seis pesos con veinte y dos centavos m/n., que le adeuda el Gobierno, con los fondos de reserva y de previsión y con la cantidad necesaria de las utilidades del establecimiento correspondiente al año 1892.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 7 de 1893.

**PEDRO I. LOPEZ**  
Emilio E. Carlsen  
Secretario del Senado

**NICOLAS ARIAS M.**  
José A. Cabrera  
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Agosto 11 de 1893.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

**LEGUIZAMON**  
L. Linares

LEY N° 485

(NUMERO ORIGINAL 160)

Exonerando del pago de patente de prestamista a doña Delfina  
A. de Quintana

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancio-  
nan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase del pago de patente de prestamista  
a Da. Delfina A. de Quintana viuda del Dr. José Manuel Quinta-  
na, por la suma de veinte mil pesos m/n. que tiene dada en prés-  
tamo.

Art. 2º Esta exoneración durará solamente cinco años  
desde la promulgación de la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 7 de 1893.

**PEDRO J. FRIAS**

**NICOLAS ARIAS M.**

Emilio E. Carlsen  
Secretario del Senado

José A. Cabrera  
Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Hacienda**

Salta, Agosto 11 de 1893.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

**LEGUIZAMON**

**L. Linares**



LEY Nº 486

(NUMERO ORIGINAL 164)

Exonerando de todo impuesto fiscal o municipal a la producción  
del tabaco

-----

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancio-  
nan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase de todo impuesto fiscal o municipal  
a la producción del tabaco en la Provincia por el término de tres  
años, a contar desde la promulgación de la presente Ley.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 12 de 1893.

JUAN J. LEGUIZAMON

Emilio E. Carlsen  
Secretario del Senado

NICOLAS ARIAS M.

José A. Cabrera  
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Agosto 16 de 1893.

Téngase por Ley de la Provincia; comuníquese, cúmplase,  
publíquese y dése al R. O.

LEGUIZAMON

L. Linares

LEY N° 487

(NUMERO ORIGINAL 166)

Destinando la suma de \$ 500 para refacciones de la Iglesia de  
La Candelaria

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancio-  
nan con fuerza de

I. E Y :

Art. 1º Destínase la suma de quinientos pesos moneda nacional para hacer las refacciones necesarias en la Iglesia de La Candelaria, los que serán entregados al Sr. Presidente de la Municipalidad de ese Departamento.

Art. 2º Los fondos expresados serán imputados a la misma Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 19 de 1893.

JUAN J. LEGUIZAMON

NICOLAS ARIAS M.

Emilio E. Carlsen  
Secretario del Senado

José A. Cabrera  
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Agosto 21 de 1893.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LEGUIZAMON

L. Linares